



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18692

15/07/2020

45658

AUTOR/A: DE MEER MÉNDEZ, Rocío (GVOX); AIZCORBE TORRA, Juan José (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RUIZ SOLÁS, María de la Cabeza (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia se indica lo siguiente:

Con motivo de la actual crisis sanitaria y con el fin de proteger el empleo, el 17 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto-ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; en este Real Decreto, y en sus modificaciones sucesivas, se establecen particularidades en relación con los ERTE que se pongan en marcha como consecuencia de la citada crisis, modificando así la regulación general que se establece en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En este marco, procede analizar el papel desempeñado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En primer lugar, en relación con el proceso de autorización de ERTE y, por consiguiente, en la determinación de la existencia o no de la causa alegada.

En relación con los ERTE ETOP (causas económicas, técnicas, organizativas o de producción), a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, solo le corresponde la obligación de emitir informe sobre el cumplimiento de los requisitos formales (que el empresario ha comunicado el expediente correctamente, que se ha desarrollado el período de consultas...), pero no causales del propio expediente, aunque, eso sí, deberá pronunciarse sobre la existencia o no de indicios de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la negociación del ERTE.

En cambio, respecto de los ERTE de fuerza mayor, la Inspección de Trabajo sí debe pronunciarse sobre la existencia o no de causa que justifique el mismo, debiendo para ello efectuar las comprobaciones que estime oportunas.



No obstante, el informe de la Inspección de Trabajo, tanto en los ERTE de fuerza mayor como ETOP solicitados en el marco del citado Real Decreto-ley 8/2020, se configura como potestativo para la Autoridad Laboral, que podrá o no solicitarlo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mientras que en los ERTE regulados en el Real Decreto-ley 24/2020, el informe de la Inspección vuelve a ser preceptivo y no potestativo.

En segundo lugar, procede exponer el papel desempeñado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con los ERTE que han sido reconocidos.

Es importante partir de que las condiciones más beneficiosas para trabajadores y empresarios que comportan estos ERTE, exigen un mayor control por parte de distintos organismos; así, en relación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cabe destacar, además de las herramientas de control ordinarias, la creación de una campaña específica a nivel nacional, que se enmarca dentro de las actuaciones planificadas por la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, y que tiene como finalidad principal controlar la posible existencia de compatibilizaciones indebidas de prestaciones por desempleo y trabajo, así como la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.3. del Real Decreto Ley 24/2020, de 26 de junio, es decir, la imposibilidad de las empresas afectadas por un ERTE *ex art. 22 RD Ley 8/2020*, de realizar horas extraordinarias, establecer nuevas externalizaciones de la actividad, o concertar nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Con esta campaña inspectora se incide en la protección y uso responsable de los recursos públicos.

No resulta posible ofrecer datos con los resultados obtenidos en esta campaña al encontrarse la misma actualmente en ejecución.

Madrid, 25 de septiembre de 2020

